



Auto:	411
Radicado:	05 266 31 10 002 2019-00508 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante (s):	LUIS GONZALO PARRA CELIS, representante legal de PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H.
Demandado (s):	RODRIGO MEDINA FERNÁNDEZ y OLGA MARÍA CASTRILLÓN QUINTANA
Tema:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Desistimiento Tácito de la presente demanda Verbal Sumaria de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por el señor LUIS GONZALO PARRA CELIS, Representante Legal del PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H., en contra de los señores RODRIGO MEDINA FERNÁNDEZ y OLGA MARÍA CASTRILLÓN QUINTANA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

Por auto del 08 de abril de 2022, se requirió a las partes para que manifestaran *“si el acuerdo extraprocesal celebrado se finiquitó o no y, en caso afirmativo, aportaran copia del mismo, o en su defecto, manifiesten su intención de continuar con el proceso, para lo cual, se les concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TACITO regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso”*, sin que se haya procedido de conformidad dentro del término otorgado, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, aunado a que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído sin que la parte solicitante hubiese promovido una actuación que implicara la continuidad del trámite, se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR frente a los señores RODRIGO MEDINA FERNÁNDEZ y OLGA MARÍA CASTRILLÓN QUINTANA.

Adicional a ello, el Código General del Proceso no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo adelantamiento no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo, son quienes deben informar al Despacho si finiquitaron o no el acuerdo conciliatorio, ni manifestaron su intención de dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

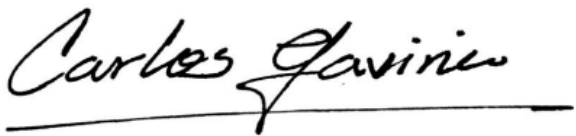
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Verbal Sumaria de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor LUIS GONZÁLO PARRA CELIS, Representante Legal del PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H., frente a los señores RODRIGO MEDINA FERNÁNDEZ y OLGA MARÍA CASTRILLÓN QUINTANA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del Código General del PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, sin las previsiones consagradas en el literal g) del artículo 317 del C.G.P., en razón a la naturaleza del proceso. Hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

(p)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 73 Fijado hoy, 22 DE AGOSTO de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”